

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 683/2011 DEL CONSEJO

de 17 de junio de 2011

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 57/2011 en lo que concierne a las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 57/2011 del Consejo ⁽¹⁾ establece, para 2011, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE.
- (2) En las consultas sobre las posibilidades de pesca entre la Unión y las Islas Feroe no fue posible alcanzar un acuerdo para 2011. Tras una nueva ronda de consultas con Noruega celebrada en marzo de 2011, las posibilidades de pesca reservadas a las consultas con las Islas Feroe pueden ahora asignarse a los Estados miembros. Por consiguiente, el artículo 1 del Reglamento (UE) n° 57/2011 y los TAC pertinentes de sus anexos IA y IB deben modificarse con objeto de distribuir las cuotas no asignadas y de reflejar la asignación tradicional de caballa en el Atlántico nororiental.
- (3) Es conveniente establecer disposiciones que permitan flexibilizar la utilización de las cuotas de bacaladilla en las dos principales zonas de gestión contempladas en el anexo IA del Reglamento (UE) n° 57/2011 para esa pesquería (es decir, la zona que comprende las aguas

de la UE y aguas internacionales de las zonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV y la zona que comprende las zonas CIEM VIIIc, IX y X y las aguas de la UE del CPACO 34.1.1), dado que las dos zonas citadas están sujetas al mismo dictamen científico y se consideran parte de la misma población biológica.

- (4) El anexo IA del Reglamento (UE) n° 57/2011 establece, en lo que respecta a la cigala, cuotas generales en la zona CIEM VII y cuotas específicas en el área de Porcupine Bank situada dentro de dicha zona. Es preciso establecer de nuevo estas cuotas específicas para el año 2011, sobre la base de los datos actualizados de las capturas históricas.
- (5) A raíz de las consultas celebradas el 17 de marzo de 2011 entre Estados ribereños (Islas Feroe, Groenlandia e Islandia) y otras partes del Convenio sobre las pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) (la Unión y Noruega) sobre la gestión de la gallineta nórdica en el Mar de Irminger y en aguas adyacentes, es necesario fijar TAC para la gallineta nórdica en dichas zonas respetando las restricciones acordadas en cuanto a períodos y zonas; el anexo IB del Reglamento (UE) n° 57/2011 debe modificarse en consecuencia.
- (6) En su reunión anual de 2010, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central decidió mantener los límites impuestos para ese año respecto de las capturas de pez espada y del número de buques autorizados para pescar pez espada, con efectos a partir del 1 de enero de 2011. Es necesario incorporar esas medidas al Derecho de la Unión.
- (7) Durante la tercera reunión internacional para la creación de una Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP) en alta mar del Pacífico Sur (SPRFMO), celebrada en mayo de 2007, los participantes aceptaron medidas

⁽¹⁾ DO L 24 de 27.1.2011, p. 1.

provisionales, incluidas posibilidades de pesca, encaminadas a regular las actividades pesqueras pelágicas, así como las pesquerías de fondo en dicha zona, hasta que se establezca esa OROP. En la segunda Conferencia Preparatoria de la Comisión de la SPRFMO, celebrada en enero de 2011, se aceptaron nuevas medidas provisionales. Esas medidas provisionales son de carácter voluntario y no resultan vinculantes con arreglo al Derecho internacional. No obstante, de conformidad con las obligaciones en materia de cooperación y conservación consagradas en el Derecho Internacional del Mar, es conveniente incorporar esas medidas al ordenamiento de la Unión estableciendo una cuota global para la Unión. Con objeto de asignar la cuota de la Unión entre los Estados miembros, es conveniente establecer una clave de asignación nueva y definitiva sobre la base de unos criterios sólidos, equitativos y objetivos referidos a los antecedentes de actividades pesqueras de los Estados miembros en 2009 y 2010, que es un período reciente y suficientemente representativo durante el cual todos los Estados miembros han estado presentes en los caladeros.

- (8) El anexo IIB del Reglamento (UE) n° 57/2011 establece limitaciones del esfuerzo pesquero con vistas a la recuperación de determinadas poblaciones de merluza del sur y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz. Es conveniente precisar la redacción de una condición especial establecida en el marco de las citadas limitaciones del esfuerzo pesquero y las consecuencias de recibir una cantidad de días ilimitada para los desembarques en el período de gestión de 2011.
- (9) El anexo IIC del Reglamento (UE) n° 57/2011 establece limitaciones del esfuerzo pesquero a efectos del Reglamento (CE) n° 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha ⁽¹⁾. Es necesario que la redacción del anexo IIC se ajuste a la redacción del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 509/2007.
- (10) El Reglamento (UE) n° 57/2011 se aplica, por lo general, a partir del 1 de enero de 2011. Sin embargo, los límites de esfuerzo pesquero se establecen para un período de un año a partir del 1 de febrero de 2011. Con objeto de cumplir el régimen anual de notificación de las oportunidades de pesca, las disposiciones del presente Reglamento referidas a los límites de capturas y las asignaciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, y las disposiciones relativas a los límites de esfuerzo pesquero deben aplicarse a partir del 1 de febrero de 2011, excepto indicación en contrario. Esta aplicación retroactiva no afecta al principio de seguridad jurídica, puesto que

las oportunidades de pesca de que se trata no se han agotado todavía. Por razones de urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 57/2011

El Reglamento (UE) n° 57/2011 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las siguientes posibilidades de pesca:

- a) para el año 2011, los límites de capturas para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces;
- b) para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2011 y el 31 de enero de 2012, determinadas limitaciones del esfuerzo pesquero;
- c) para los períodos indicados en los artículos 20, 21 y 22 y en los anexos IE y V, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA);
- d) para los períodos indicados en el artículo 28, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de la zona de la Convención de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), y
- e) posibilidades de pesca adicionales para la caballa resultantes de las cuotas no capturadas en 2010.».

- 2) El anexo IA se modifica como sigue:

⁽¹⁾ DO L 122 de 11.5.2007, p. 7.

- a) la rúbrica correspondiente al lanzón y capturas accesorias asociadas en las aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV se sustituye por el texto siguiente:

•Especie: Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa, IIIa y IV ⁽¹⁾ (SAN/2A3A4.)
Dinamarca	334 324
Reino Unido	7 308
Alemania	511
Suecia	12 277
UE	354 420 ⁽²⁾
Noruega	20 000
TAC	374 420

TAC analítico

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Al menos el 98 % de los desembarques imputados al TAC tiene que ser de lanzón. Las capturas accesorias de limanda, caballa y merlán se imputarán al 2 % restante del TAC.

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se define en el anexo IID:

Zona:	aguas de la UE de zonas de gestión de lanzón						
	1	2	3	4	5	6	7
	(SAN/*234_1)	(SAN/*234_2)	(SAN/*234_3)	(SAN/*234_4)	(SAN/*234_5)	(SAN/*234_6)	(SAN/*234_7)
Dinamarca	282 989	32 072	9 434	9 434	0	395	0
Reino Unido	6 186	701	206	206	0	9	0
Alemania	433	49	14	14	0	1	0
Suecia	10 392	1 178	346	346	0	15	0
UE	300 000	34 000	10 000	10 000	0	420	0
Noruega	20 000	0	0	0	0	0	0
Total	320 000	34 000	10 000	10 000	0	420	0;

- b) la rúbrica correspondiente al arenque en la zona IIIa se sustituye por el texto siguiente:

•Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: IIIa (HER/03A.)
Dinamarca	12 608 ⁽²⁾
Alemania	202 ⁽²⁾
Suecia	13 189 ⁽²⁾
UE	25 999 ⁽²⁾
TAC	30 000

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Desembarques de arenque capturado en pesquerías con redes de malla superior o igual a 32 mm.

⁽²⁾ Puede capturarse hasta un 50 % de esta cantidad en aguas de la UE de la zona IV.;

- c) la rúbrica correspondiente al arenque en las aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:» Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VIb y VIaN ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	2 513
Francia	475
Irlanda	3 396
Países Bajos	2 513
Reino Unido	13 584
UE	22 481
TAC	22 481

TAC analítico

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la zona VIa, al norte del paralelo 56° 00' N, y de la parte de la zona VIa situada al este del meridiano 7° 00' O y al norte del paralelo 55° 00' N, con exclusión de Clyde.»;

- d) la rúbrica correspondiente a la bacaladilla en las aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:» Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc, VIIIe, XII y XIV (WHB/1X14)
Dinamarca	1 533 ⁽¹⁾
Alemania	596 ⁽¹⁾
España	1 300 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	1 067 ⁽¹⁾
Irlanda	1 187 ⁽¹⁾
Países Bajos	1 869 ⁽¹⁾
Portugal	121 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Suecia	379 ⁽¹⁾
Reino Unido	1 990 ⁽¹⁾
UE	10 042 ⁽¹⁾
TAC	40 100

TAC analítico

⁽¹⁾ Hasta un 68 % de esta cuota podrá capturarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen (WHB/*NZJM1).

⁽²⁾ Esta cuota podrá transferirse a las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1. Estas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.»;

- e) la rúbrica correspondiente a la maruca azul en las aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII se sustituye por el texto siguiente:

•Especie: Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (BLI/5B67-) ⁽³⁾
Alemania	20
Estonia	3
España	62
Francia	1 422
Irlanda	5
Lituania	1
Polonia	1
Reino Unido	362
Otros	5 ⁽¹⁾
UE	1 717
Noruega	150 ⁽²⁾
TAC	2 032

TAC analítico
Se aplica el artículo 13 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Esta cuota deberá capturarse en aguas de la UE de las zonas IIa, IV, Vb, VI y VII.

⁽³⁾ Se aplicarán normas especiales de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1288/2009 (*) y el punto 7 del anexo III del Reglamento (CE) n° 43/2009 (**).

(*) Reglamento (CE) n° 1288/2009 del Consejo, de 27 de noviembre de 2009, por el que se establecen medidas técnicas transitorias desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2011 (DO L 347 de 24.12.2009, p. 6).

(**) Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas (DO L 22 de 26.1.2009, p. 1).;

- f) la rúbrica correspondiente a la maruca en las aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Maruca <i>Molva molva</i>	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (LIN/6X14.)
Bélgica	30
Dinamarca	5
Alemania	109
España	2 211
Francia	2 357
Irlanda	591
Portugal	5
Reino Unido	2 716
UE	8 024
Noruega	6 140 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	14 164

TAC analítico
Se aplica el artículo 13 del presente Reglamento.

⁽¹⁾ De las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accidentales de otras especies en una proporción de 25 % por buque en las zonas Vb, VI y VII. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las primeras veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accidentales de otras especies en las zonas VI y VII no podrá exceder de 3 000 toneladas.

⁽²⁾ Incluido el brosmio. Las cuotas de Noruega son de 6 140 toneladas de maruca y 2 923 toneladas de brosmio; podrán intercambiarse hasta 2 000 toneladas y solo podrán pescarse con palangre en las zonas Vb, VI y VII.;

- g) la rúbrica correspondiente a la cigala de la zona VII se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona: VII (NEP/07.)
España	1 306 ⁽¹⁾
Francia	5 291 ⁽¹⁾
Irlanda	8 025 ⁽¹⁾
Reino Unido	7 137 ⁽¹⁾
UE	21 759 ⁽¹⁾
TAC	21 759 ⁽¹⁾

TAC analítico

⁽¹⁾ En la zona VII (Porcupine Bank – Unidad 16) (NEP/*07U16) las capturas no podrán superar las siguientes cuotas:

España	377
Francia	241
Irlanda	454
Reino Unido	188
UE	1 260;

- h) la rúbrica correspondiente a la caballa en las zonas IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y subdivisiones 22-32 se sustituye por el texto siguiente:

*Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona: IIIa y IV; aguas de la UE de las zonas IIa, IIIb, IIIc y IIId (MAC/2A34.)
Bélgica	517 ⁽³⁾
Dinamarca	18 084 ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
Alemania	539 ⁽³⁾
Francia	1 629 ⁽³⁾
Países Bajos	1 640 ⁽³⁾
Suecia	4 860 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	1 518 ⁽³⁾
UE	28 787 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽⁵⁾
Noruega	169 019 ⁽⁴⁾
TAC	No aplicable

No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Incluidas 242 toneladas que deberán capturarse en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (MAC/*04N-).

⁽²⁾ En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán y carbonero deben deducirse de las cuotas de estas especies.

⁽³⁾ Podrán capturarse también en aguas de Noruega de la zona IVa.

⁽⁴⁾ Deberán deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cifra incluye la parte de Noruega del TAC del Mar del Norte de la cantidad de 47 197 toneladas. Esta cuota podrá capturarse únicamente en la zona IVa, excepto 3 000 toneladas que podrán capturarse en la zona IIIa.

⁽⁵⁾ Incluye 323 toneladas de cuota transferidas de las oportunidades de pesca de 2010 no utilizadas.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, en las zonas que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas:

	IIIa (MAC/*03A.)	IIIa y IVbc (MAC/*3A4BC)	IVb (MAC/*04B.)	IVc (MAC/*04C.)	VI, aguas internacionales de la zona IIa, del 1 de enero al 31 de marzo y en diciembre de 2011 (MAC/*2A6.)
Dinamarca	0	4 130	0	0	9 764 ⁽¹⁾
Francia	0	490	0	0	0
Países Bajos	0	490	0	0	0
Suecia	0	0	390	10	1 847
Reino Unido	0	490	0	0	0
Noruega	3 000	0	0	0	0

⁽¹⁾ Incluye 183 toneladas de cuota transferidas de las oportunidades de pesca de 2010 no utilizadas.»

- i) la rúbrica correspondiente a la caballa en las zonas VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	VI, VII, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas IIa, XII y XIV (MAC/2CX14-)
Alemania	20 694		
España	22		
Estonia	172		
Francia	13 797		
Irlanda	68 978		
Letonia	127		
Lituania	127		
Países Bajos	30 177		
Polonia	1 457		
Reino Unido	189 694		
UE	325 245 ⁽³⁾		
Noruega	14 050 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
TAC	No aplicable		TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Podrá pescarse en las zonas IIa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N), IVa, VIId, VIId, VIId y VIIIb.

⁽²⁾ Noruega podrá pescar una cantidad adicional de 33 804 toneladas de la cuota de acceso al norte del paralelo 56° 30' N. Esta cantidad podrá deducirse de sus límites de captura.

⁽³⁾ Se incluyen las 674 toneladas de la cuota eliminada de las posibilidades pesqueras de 2010.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas.

	Aguas de la UE y Noruega de la zona IVa (MAC/*04A-EN) Durante los períodos del 1 de enero al 15 de febrero de 2011 y del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2011	Aguas de Noruega de la zona IIa (MAC/*2AN-)
Alemania	8 326	849
Francia	5 551	566
Irlanda	27 754	2 832
Países Bajos	12 142	1 238
Reino Unido	76 325	7 789
UE	130 098	13 274;

- j) la rúbrica correspondiente a la caballa en las zonas VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1, se sustituye por el texto siguiente:

•Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: VIIIc, IX y X; aguas de la UE del CPACO 34.1.1 (MAC/8C3411)
España	30 609 ⁽¹⁾	
Francia	203 ⁽¹⁾	
Portugal	6 327 ⁽¹⁾	
EU	37 139	
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc (MAC/*8ABD). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las zonas VIIIa, VIIIb y VIIIc no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas y períodos que figuran a continuación no podrán capturarse cantidades superiores a las indicadas.

	VIIIb (MAC/*08B.)
España	2 570
Francia	17
Portugal	531»;

- k) la rúbrica correspondiente a la caballa en aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa se sustituye por el texto siguiente:

•Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i>		Zona: Aguas de Noruega de las zonas IIa y IVa (MAC/2A4A-N.)
Dinamarca	13 018 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
UE	13 018 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Las capturas realizadas en la zona IVa (MAC/*4A.) y en la zona IIa (MAC/*02A.) tienen que declararse por separado.

⁽²⁾ Incluye 272 toneladas de cuota transferidas de las oportunidades de pesca de 2010 no utilizadas.»;

- l) la rúbrica correspondiente al espadín y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa y IV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa y IV (SPR/2AC4-C)
Bélgica	1 835
Dinamarca	145 273
Alemania	1 835
Francia	1 835
Países Bajos	1 835
Suecia	1 330 ⁽¹⁾
Reino Unido	6 057
UE	160 000 ⁽⁴⁾
Noruega	10 000 ⁽²⁾
TAC	170 000 ⁽³⁾

TAC cautelar

⁽¹⁾ Incluido el lanzón.

⁽²⁾ Solo podrá capturarse en aguas de la UE de la zona IV.

⁽³⁾ TAC preliminar. El TAC definitivo se establecerá en función de los nuevos dictámenes científicos disponibles durante el primer semestre de 2011.

⁽⁴⁾ Al menos el 98 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de espadín. Las capturas accesorias de limanda y merlán se imputarán al 2 % restante del TAC.»

- m) la rúbrica correspondiente al jurel y capturas accesorias asociadas en aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Jurel y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus spp.</i>	Zona: Aguas de la UE de las zonas IIa, IVa; VI, VIIa-c, VIIe-k, VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIIIe; aguas de la UE y aguas internacionales de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (JAX/2A-14)
Dinamarca	15 781 ⁽¹⁾
Alemania	12 314 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
España	16 795
Francia	6 338 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Irlanda	41 010 ⁽¹⁾
Países Bajos	49 406 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Portugal	1 618
Suecia	675 ⁽¹⁾
Reino Unido	14 850 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
UE	158 787 ⁽³⁾
TAC	158 787

TAC analítico

⁽¹⁾ Hasta el 5 % de esta cuota capturada en aguas de la UE de las divisiones IIa o IVa antes del 30 de junio de 2011 puede contabilizarse como si se hubiera capturado dentro de la cuota correspondiente a la zona de aguas de la UE de las zonas IVb, IVc y VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*4BC7D).

⁽²⁾ Hasta el 5 % de esta cuota podrá capturarse en la división VIId. No obstante, el recurso a esta condición especial debe notificarse previamente a la Comisión (JAX/*07D).

⁽³⁾ Al menos el 95 % de los desembarques imputados al TAC tendrá que ser de jurel. Las capturas accesorias de ochavo, eglefino, merlán y caballa deben imputarse al 5 % restante del TAC.»

3) El anexo IB se modifica como sigue:

a) la rúbrica correspondiente al bacalao y el eglefino en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Bacalao y eglefino <i>Gadus morhua</i> y <i>Melanogrammus aeglefinus</i> »		Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (C/H/05B-F.)
Alemania	0	
Francia	0	
Reino Unido	0	
UE	0	
TAC	No aplicable»	TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.;

b) la rúbrica correspondiente a la bacaladilla en las aguas de las Islas Feroe se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i> »		Zona: Aguas de las islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0	
Alemania	0	
Francia	0	
Países Bajos	0	
Reino Unido	0	
UE	0	
TAC	40 100 (!)	TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

(!) TAC acordado por la Unión, las Islas Feroe, Noruega e Islandia.»;

c) la rúbrica correspondiente a la maruca y la maruca azul en las aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Maruca y maruca azul <i>Molva molva</i> y <i>Molva dypterygia</i> »		Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (B/L/05B-F.)
Alemania	0	
Francia	0	
Reino Unido	0	
UE	0	
TAC	No aplicable»	TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.;

- d) la rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:» Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 950
Francia	1 950
UE	7 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales, 3 100 toneladas se asignan a Noruega.»

- e) la rúbrica correspondiente al carbonero en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:» Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (POK/05B-F.)
Bélgica	0
Alemania	0
Francia	0
Países Bajos	0
Reino Unido	0
UE	0
TAC	No aplicable»

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.;

- f) la rúbrica correspondiente al fletán negro en las aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:» Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas NAFO 0 y 1 (GHL/N01GRN)
Alemania	1 850
UE	2 650 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales, 800 toneladas se asignan a Noruega. Solo deben capturarse en la zona NAFO 1.»

- g) la rúbrica correspondiente al fletán negro en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (GHL/514GRN)
Alemania	5 867
Reino Unido	309
UE	7 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ De las cuales, 824 toneladas se asignan a Noruega.»

- h) la rúbrica correspondiente a la gallineta nórdica en las aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Gallineta nórdica (aguas pelágicas superficiales) <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214S)
Estonia	0 ⁽¹⁾
Alemania	0 ⁽¹⁾
España	0 ⁽¹⁾
Francia	0 ⁽¹⁾
Irlanda	0 ⁽¹⁾
Letonia	0 ⁽¹⁾
Países Bajos	0 ⁽¹⁾
Polonia	0 ⁽¹⁾
Portugal	0 ⁽¹⁾
Reino Unido	0 ⁽¹⁾
UE	0 ⁽¹⁾
TAC	0 ⁽¹⁾

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ No puede pescarse entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2011.

Especie: Gallineta nórdica (aguas pelágicas profundas) <i>Sebastes spp.</i>		Zona: Aguas de la UE y aguas internacionales de la zona V; aguas internacionales de las zonas XII y XIV (RED/51214D)
Estonia	177 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Alemania	3 569 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
España	633 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Francia	336 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Irlanda	1 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Letonia	64 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Países Bajos	2 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Polonia	324 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Portugal	757 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Reino Unido	8 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
UE	5 871 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	38 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Solo puede pescarse en la zona delimitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas:

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	61° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30'

⁽²⁾ No puede pescarse entre el 1 de enero y el 9 de mayo de 2011.»

- i) la rúbrica correspondiente a la gallineta nórdica en las aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:» Gallineta nórdica (aguas pelágicas) <i>Sebastes spp.</i>	Zona: Aguas de Groenlandia de las zonas V y XIV (RED/514GRN)
Alemania	5 164 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Francia	26 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Reino Unido	37 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
UE	5 227 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá capturarse con redes de arrastre pelágico. Puede pescarse al este o al oeste.

⁽²⁾ La cuota podrá pescarse en la zona de regulación de la CPANE siempre que se cumplan los requisitos de notificación exigidos por Groenlandia (RED/*51214). Cuando se faene en la zona de regulación de la CPANE, la gallineta nórdica solo podrá pescarse a partir del 10 de mayo de 2011 como gallineta nórdica de aguas pelágicas profundas, y únicamente en la zona delimitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas (RED/*5-14):

Punto n°	Latitud N	Longitud O
1	64° 45'	28° 30'
2	62° 50'	25° 45'
3	61° 55'	26° 45'
4	61° 00'	26° 30'
5	59° 00'	30° 00'
6	59° 00'	34° 00'
7	61° 30'	34° 00'
8	62° 50'	36° 00'
9	64° 45'	28° 30' »;

- j) la rúbrica correspondiente a otras especies en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

«Especie:» Otras especies ⁽¹⁾	Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (OTH/05B-F.)
Alemania	0
Francia	0
Reino Unido	0
UE	0
TAC	No aplicable

TAC analítico
No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96.
No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96.

⁽¹⁾ Excepto las especies sin valor comercial.»

- k) la rúbrica correspondiente a los peces planos en aguas de las Islas Feroe de la zona Vb se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Peces planos		Zona: Aguas de las Islas Feroe de la zona Vb (FLX/05B-F.)
Alemania	0	
Francia	0	
Reino Unido	0	
UE	0	
TAC	No aplicable»	TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

- 4) En el anexo IC, la rúbrica correspondiente a la gamba nórdica de la zona NAFO 3L se sustituye por el texto siguiente:

«Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: NAFO 3L ⁽¹⁾ (PRA/N3L.)
Estonia	214	
Letonia	214	
Lituania	214	
Polonia	214	
Otros Estados miembros	213 ⁽²⁾	
UE	1 069	
TAC	19 200	TAC analítico No se aplica el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplica el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

⁽¹⁾ Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto nº	Latitud N	Longitud O
1	47° 20' 0	46° 40' 0
2	47° 20' 0	46° 30' 0
3	46° 00' 0	46° 30' 0
4	46° 00' 0	46° 40' 0

⁽²⁾ Excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.».

- 5) En el anexo ID la rúbrica correspondiente al atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mar Mediterráneo (BFT/AE045W) se sustituye por el texto siguiente:

•Especie:	Atún rojo <i>Thunnus thynnus</i>	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y Mar Mediterráneo (BFT/AE045W)
Chipre	66,98 ⁽⁴⁾		
Grecia	124,37		
España	2 411,01 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
Francia	958,42 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾		
Italia	1 787,91 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
Malta	153,99 ⁽⁴⁾		
Portugal	226,84		
Otros Estados miembros	26,90 ⁽¹⁾		
UE	5 756,41 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾		
TAC	12 900		

⁽¹⁾ Except Cyprus, Greece, Spain, France, Italy, Malta and Portugal, and only as by-catch.

⁽²⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de talla comprendida entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	350,51
Francia	158,14
UE	508,65

⁽³⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el punto 1 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	45 (*)
UE	45

(*) Esta cantidad podrá ser revisada por la Comisión a petición de Francia, hasta un total de 100 toneladas, tal como se indica en la Recomendación 08-05 de la CICA.

⁽⁴⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg efectuadas por los buques contemplados en el punto 2 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	48,22
Francia	47,57
Italia	37,55
Chipre	1,34
Malta	3,08
UE	137,77

⁽⁵⁾ Dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de peso comprendido entre 8 kg y 30 kg efectuadas por los buques contemplados en el punto 3 del anexo IV los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	37,55
UE	37,55;

6) El anexo IH se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IH

Zona de la Convención CPPOC

Especie: Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona: Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
UE	3 170,36
TAC	No aplicable»
	TAC analítico.

7) El anexo IJ se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IJ

Zona del Convenio SPRFMO

Especie: Chicharro <i>Trachurus murphyi</i>	Zona: Zona del Convenio SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	10 223,67
Países Bajos	11 080,80
Lituania	7 112,63
Polonia	12 231,90
UE	40 649».

8) El anexo IIB se modifica como sigue:

a) el punto 5.2 se sustituye por el texto siguiente:

«5.2. A efectos de la determinación del número máximo de días de mar durante los cuales un buque de la UE puede ser autorizado por el Estado miembro del pabellón para estar presente en la zona, se aplicarán las siguientes condiciones especiales de conformidad con el cuadro I:

- a) los desembarques totales de merluza realizados en los años 2008 o 2009 por el buque deberán representar menos de 5 toneladas o menos del 3 % de los desembarques totales en peso vivo, y
- b) los desembarques totales de cigala realizados en los años 2008 o 2009 por el buque deberán ser inferiores a 2,5 toneladas respecto de los desembarques en peso vivo.»;

b) el punto 9.1 se sustituye por el texto siguiente:

«9.1. Cuando un buque haya recibido un número ilimitado de días por el hecho de ajustarse a las condiciones especiales, los desembarques del buque en el período de gestión de 2011 no podrán ser superiores a 5 toneladas o al 3 % de peso vivo de merluza y a 2,5 toneladas de peso vivo de cigala.».

9) El anexo IIC se modifica como sigue:

a) el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Arte de pesca

A efectos del presente anexo, quedan definidos los grupos de artes de pesca siguientes:

- a) redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm;
- b) redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con malla igual o inferior a 220 mm.»;

b) el cuadro I se sustituye por el texto siguiente:

«Cuadro I

Arte punto 2	Denominación Únicamente se utilizan los grupos de artes definidos en el punto 2	Mancha Occidental
2a)	Redes de arrastre de vara con malla \geq 80 mm	164
2b)	Redes fijas con malla \leq 220 mm	164».

10) El anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques de la UE autorizados para pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
UE	14».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, puntos 1 a 7 y 10, será aplicable a partir del 1 de enero de 2011.

El artículo 1, puntos 8 y 9, será aplicable a partir del 1 de febrero de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de junio de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
MATOLCSY Gy.